

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2021 - 00143.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82, subsiguientes y 422 del Código General de Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 430, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S. A., antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda DAVIVIENDA y en contra de NANCY NIÑO MORENO y JAIRO HURTADO FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por Capital Acelerado contenido en el Pagaré No 05700323005814460, suscrito el 08 de abril del año 2013, aportado como base de la ejecución.

1.01. La cantidad de 153.520,3239 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda, y que el 25 de febrero del año 2021 tenían un valor de \$42.419.338,86 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 276.3109.-

1.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral anterior, a la tasa del 13.95% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 04 de Marzo del año 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por las Cuotas Vencidas, contenidas en el Pagaré No 05700323005814460, suscrito el 08 de abril del año 2013, aportado como base de la ejecución.

<u>Cuota</u> <u>No.</u>	<u>Fecha de</u> <u>Pago.</u>	<u>Valor K Cuota</u> <u>en U. V. R.</u>	<u>Valor K</u> <u>Cuota en \$.</u>
2.01. 01	08 - 06 - 2020	1190,5741	\$ 329.101,46
2.02. 02	08 - 07 - 2020	1199,4297	\$ 330.855,00
2.03. 03	08 - 08 - 2020	1208,3511	\$ 332.086,42

2.04.	04	08 - 09 - 2020	1217,3388	\$ 334.269,06
2.05.	05	08 - 10 - 2020	1226,3934	\$ 336.729,48
2.06.	06	08 - 11 - 2020	1235,5153	\$ 340.066,31
2.07.	07	08 - 12 - 2020	1244,7051	\$ 342.685,23
2.08.	08	08 - 01 - 2021	1253,9633	\$ 344.784,85
2.09.	09	08 - 02 - 2021	1263,2903	\$ 348.252,75

2.10. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas relacionadas en los numerales precedentes, a la tasa del 13.95% efectivo anual, sin que exceda el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

3. Por los intereses de plazo, causados sobre el componente de capital de las Cuotas Vencidas, contenidos en el Pagaré No 05700323005814460, suscrito el 08 de abril del año 2013, aportado como base de la ejecución.

<u>Cuota</u>	<u>Fecha de</u>	<u>Valor de los intereses</u>	
<u>No.</u>	<u>Pago.</u>	<u>de plazo en pesos.</u>	
3.01.	01	08 - 06 - 2020	\$ 335.327,91
3.02.	02	08 - 07 - 2020	\$ 331.299,55
3.03.	03	08 - 08 - 2020	\$ 304.316,97
3.04.	04	08 - 09 - 2020	\$ 345.521,70
3.05.	05	08 - 10 - 2020	\$ 323.106,11
3.06.	06	08 - 11 - 2020	\$ 321.487,69
3.07.	07	08 - 12 - 2020	\$ 319.017,20
3.08.	08	08 - 01 - 2021	\$ 315.489,52
3.09.	09	08 - 02 - 2021	\$ 314.147,48

B. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de garantía real, el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demanda en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFIQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **048**, hoy **24 de marzo de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1959e10522f307a636e3e94433bc570ac39c16eae4a85b035102c0327cecb719

Documento generado en 20/03/2021 08:41:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>